JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), 28 marzo de 2023

Demanda:	**Verbal especial- Expropiación**
Demandante:	**Agencia Nacional de Infraestructura** **NIT. 830.125.996-9**
Demandados titulares derechos reales:	**Gloria Marina Patiño Gómez y otros**
Radicado:	**630013103002-2022-00133-00**
Asunto:	**Control de legalidad** **Remite por competencia**

OBJETO

Resolver el recurso de reposición contra el numeral quinto del auto del 2 noviembre de 2022, por la cual "… *Requerir a la parte demandante para que, allegue un avalúo actualizado, toda vez que el aportado data de agosto de 2015, esto bajo lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, que prescribe Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación*…"

ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto del 6 septiembre se admitió la demanda de la referencia atendiendo lo indicado en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso que establece:

"…En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante…"

Lo anterior, atendiendo lo señalado en jurisprudencia entre otras , (CSJ AC1172-2018, CSJ AC3744-2018, CSJ AC4875-2018, CSJ AC5051-2018, CSJ AC162-2019, CSJ AC277-2019, CSJ AC616-2019, CSJ AC1020-2019 y CSJ AC1028-2021, entre otras).

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si este despacho es competente para continuar conociendo de la demanda de la referencia pese a que el bien inmueble objeto de expropiación se ubica en este circuito judicial?

Dilucidado el anterior planteamiento se procederá a resolver o no el recurso presentado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 29 del Código General del Proceso establece que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

En segundo lugar, el artículo 16 Ibidem establece que la competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables.

En tercer lugar, el artículo 28 numeral 10 del Código General del proceso, establece*: "…En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad…"*

Sobre el anterior punto, la jurisprudencia patria ha indicado:

> *Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplace a otras como sería la determinada por el punto geográfico donde se halla la cosa sobre la cual se ejercita un derecho real.*
>
> *Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador no competente, ni por la renuncia que haga el organismo público de la garantía de adelantar el juicio o ser enjuiciado en sede distinta al lugar donde tiene su domicilio.*
>
> *Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es* ***improrrogable****, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis»*[1]*.*

[1] *El cual alude a que, una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.*

> *Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna* ***irrenunciables*** *las pautas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio*[2]*, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas* (CSJ AC4273-2018, reiterada en CSJ AC140-2020, CSJ AC800-2021, CSJ AC795-2021 y AC272-2023).[3]

En el caso que no ocupa, la demanda es formulada por una entidad pública cuya sede principal es la ciudad de Bogotá, y aunque la misma está dirigida contra particulares, a diferencia del radicado No. 2022-132 la misma no está dirigida contra el municipio de Circasia y/o otra entidad territorial, lo que impone que se de aplicación al fueron privativo en consideración a la calidad de las partes y por ende en la parte resolutiva de esta providencia se disponga remitir el asunto a los juzgados civiles del circuito de Bogotá (reparto) por lo que en caso de que la autoridad judicial receptora del asunto se declare incompetente este despacho propone conflicto negativo de competencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda del asunto al Juzgado civil del circuito de Bogotá (reparto) por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONE conflicto negativo de competencia en el evento de que la autoridad judicial receptora del caso no asuma conocimiento del litigio.

TERCERO: ABSTIENE resolver recurso de reposición contra el numeral quinto del auto del 2 noviembre de 2022,

CUARTO: En firme la presente providencia por medio del Centro de Servicios Judiciales para los juzgados civiles y de familia de esta ciudad cumplir lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

---

[2] *A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).*

[3] Auto AC340-2023, Radicación n. 11001-02-03-000-2023-00483-00 del 22 febrero de 2023. MP Dra. Hilda Gonzalez Neira.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a99761e898a74e5af896c1edfcb191afc0f322933cecc1c78b8dacbf77ff3d**

Documento generado en 28/03/2023 11:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica